



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE
LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS
NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	6
CAPÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
TÍTULO SEGUNDO	
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, MILITANTES, SIMPATIZANTES, OBSERVADORES ELECTORALES Y ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES.....	11
CAPÍTULO PRIMERO	
DE LA PRESCRIPCIÓN PARA PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO	
DEL TRÁMITE INICIAL.....	11
CAPÍTULO TERCERO	
CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO...	16
CAPÍTULO CUARTO	
DE LA ACUMULACIÓN.....	18
CAPÍTULO QUINTO	
DE LAS PRUEBAS.....	19
CAPÍTULO SEXTO	
DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN.....	24
CAPÍTULO SÉPTIMO	
DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.....	26



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE
LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES
ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS
NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE GUERRERO

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	28
CAPÍTULO NOVENO DE LA VOTACIÓN.....	29
CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES.....	29
CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LAS NOTIFICACIONES.....	31
TÍTULO TERCERO OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO.....	32
CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO.....	32
TRANSITORIOS.....	34



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 91, el Martes 13 de Noviembre de 2008.

ACUERDO 009/SO/24-10-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "CONSEJO ESTATAL ELECTORAL":

RESULTANDO

1. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo Estatal Electoral constituyó la Comisión de Organización Electoral, dentro de las funciones de la misma cuenta con facultades para sustanciar las faltas administrativas y las sanciones que se prevén en el Título Tercero Capítulo Único del Libro Tercero del Código Electoral del Estado.

2. El veintinueve de mayo del año dos mil cinco, en reunión de trabajo celebrada por Consejeros Electorales, el Órgano Electoral Colegiado conformó y aprobó las Comisiones Electorales a que alude el artículo 74 del Código de la Materia.

3. Ante la necesidad de contar con un procedimiento que reglamentará el ejercicio de las atribuciones concedidas al Consejo Estatal Electoral, para tramitar, sustanciar y establecer las sanciones motivadas por las faltas administrativas a que alude el resultado 1 del presente acuerdo, la Comisión de Organización Electoral, constituyeron, discutieron y aprobaron un proyecto de reglamento mismo que se pone a consideración de los miembros de este Consejo, para aprobación en su caso, al tenor de los siguientes:



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 25 párrafo decimoprimer, y el Código Electoral del Estado en su artículo 69, establecen que la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

II. Que el artículo 67 inciso a) del Código Electoral del Estado, establece que entre otros fines de los organismos electorales se encuentra el de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

III. Que en términos de las facultades de este Consejo emanadas del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y su reglamentación a través del Código Estatal Electoral el cual en su artículo 76 fracciones I, III y XL, establecen en forma explícita e implícita la facultad del Órgano Estatal Electoral para tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias que se presenten por violaciones a la propia normatividad electoral, en virtud de ser dicho Órgano el facultado por la norma fundamental local para tutelar los derechos y obligaciones derivados de los principios que rigen la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV. Que derivada de la interpretación sistemática y funcional que precisa el artículo 3° de la norma sustantiva electoral, es facultad del Órgano Administrativo Electoral, expedir un Reglamento para el Procedimiento de las Faltas Administrativas y Sanciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Guerrero y demás Normatividad Electoral del Consejo Estatal Electoral de Guerrero.

V. Que de conformidad con lo establecido por el Título Tercero Capítulo Único del Libro Séptimo y en armonía con lo que establece el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución General de la República, así como del artículo 346 del Código Electoral del



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

Estado, en relación con las facultades conferidas en el artículo 76 del mismo ordenamiento legal, es facultad de Consejo Estatal Electoral sancionar las infracciones que cometan las autoridades, los ciudadanos y partidos políticos, a la normatividad electoral, establecidas en el Código Electoral del Estado de Guerrero y las normas que derivan de dicho ordenamiento.

Con los fundamentos que han quedado establecidos en los considerandos I, II, III, IV y V en términos de la facultad que establece el artículo 76 fracción XL del Código de la Materia, se somete a consideración del Pleno de este Consejo Estatal Electoral el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para el Procedimiento de las Faltas Administrativas y Sanciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Guerrero y demás Normatividad del Consejo Estatal Electoral de Guerrero, el cual corre agregado al apéndice del presente documento. Dicho reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento aprobado en el punto que antecede en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Décima Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil siete.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.
M. C. EMILIANO LOZANO CRUZ.
Rúbrica.

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO
LIC. VICENTE GUERRERO CAMPOS.

Rúbrica.

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

DEL OBJETO.

Artículo 1.- Las disposiciones del Reglamento para el Procedimiento de las Faltas Administrativas y Sanciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Guerrero y demás Reglamentos del Consejo Estatal Electoral, tienen por objeto regular el conocimiento, la sustanciación, tramitación y resolución de las faltas administrativas y sanciones previstas en el Código Electoral del Estado de Guerrero, y demás normatividad del Consejo Estatal Electoral; a través de este procedimiento se determinará la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente y, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron dicho procedimiento, se derivará, en su caso, la sanción correspondiente.

DE LA JERARQUÍA JURÍDICA.

Artículo 2.- Las normas que integran el presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones contenidas en Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado de Guerrero, a los Acuerdos del Consejo Estatal Electoral y, en lo



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

que no se encuentre previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

DE LA APLICACIÓN.

Artículo 3.- El presente reglamento se aplicará por las faltas cometidas en cualquier momento, con excepción de aquellos actos que se encuentren previstos en otros Reglamentos del Consejo

DE LA NOMENCLATURA.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) En lo relativo a los ordenamientos jurídicos:

I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

III. Código: Código Electoral del Estado de Guerrero;

IV. Ley: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y

V. Reglamento: Reglamento para el Procedimiento de las Faltas Administrativas y Sanciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Guerrero y demás Reglamentos del Consejo Estatal Electoral;

b) En lo relativo a la autoridad electoral y sus órganos:

I. Consejo: Consejo Estatal Electoral de Guerrero;

II. Pleno: Pleno del Consejo Estatal Electoral de Guerrero;



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

III. Comisión Respectiva.- La Comisión del Consejo Estatal Electoral que sea competente para conocer de alguna queja o denuncia respectivamente.

IV. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica del Consejo Estatal Electoral de Guerrero;

V. Dirección Jurídica: Dirección Jurídica del Consejo Estatal Electoral de Guerrero;

VI. Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral;

VII. Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral;

VIII. Consejero Presidente: Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Guerrero;

IX. Presidente de la Comisión: Consejero Presidente de la Comisión del Consejo Estatal Electoral competente de conocer alguna queja o denuncia respectivamente.

X. Secretario Técnico: Secretario Técnico del Consejo Estatal electoral de Guerrero;

XI. Director Jurídico: Director Jurídico del Consejo Estatal Electoral de Guerrero.

XII. Presidentes de los Consejos Distritales: Presidentes de los Consejos Distritales Electorales; y

XIII. Presidentes de los Consejos Municipales: Presidentes de los Consejos Municipales Electorales;

c) En lo relativo a los conceptos:



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

- I. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hace del conocimiento del Consejo Estatal Electoral de Guerrero los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral local;
- II. Quejoso o denunciante: Persona que formula el escrito de queja o denuncia; y
- III. Denunciado: Partido Político, persona física y/o moral que se señala como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

DE LA INTERPRETACIÓN:

Artículo 5.- La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y en el artículo 3º del Código.

DE LA COMPETENCIA:

Artículo 6.- El Consejo y las comisiones respectivas serán competentes para la aplicación del presente Reglamento, y durante los procesos electorales se auxiliará de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Es facultad del Consejero presidente recepcionar las quejas y/o denuncias, las cuales debe turnar a la comisión respectiva para su debida tramitación.

Corresponderá a la comisión respectiva, recibir, tramitar, sustanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas o denuncias; así como la revisión y aprobación del dictamen.

La cual, a su vez, se encargará de elaborar el proyecto de resolución que someterá para su aprobación al Pleno.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

Artículo 7.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos, estando en receso el Consejo, se hará tomando en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Consejo. Durante el proceso electoral local todos los días y horas se considerarán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Artículo 8.- En cada sesión ordinaria del Consejo, se rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

Los informes a los que se refiere el párrafo primero del presente artículo deberán contener, como mínimo, la relación de:

- a) Número y datos generales de las quejas o denuncias recibidas;
- b) Síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las quejas o denuncias, y
- c) Estado que guarde la sustanciación de las quejas o denuncias a la fecha del informe.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, MILITANTES, SIMPATIZANTES, OBSERVADORES ELECTORALES Y ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS

Artículo 9.- La prescripción consistirá en la extinción de la acción para presentar quejas o denuncias por faltas a las disposiciones del presente reglamento prescribiendo tal derecho en un lapso de quince días a partir del momento en que se consuma el acto si fuese instantáneo y desde el día en que se realice la última conducta tratándose de actos sucesivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRÁMITE INICIAL

Artículo 10.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de sanciones, solo se iniciará a petición de parte, es decir, cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento por escrito al Consejo la presunta comisión de una falta administrativa.

Artículo 11.- Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejero Presidente, las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 12.- La presentación de la queja o denuncia será por escrito, y deberá presentarse ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral, cuyo trámite deberá ser ágil y expedito, y se sujetará a las formalidades esenciales que requiera la integración del expediente respectivo:



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

a) La queja o denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Partido Político al que pertenece el quejoso en caso de que así sea;

III. Domicilio para oír y recibir citas o notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos políticos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Consejo;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, debiendo precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar; y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

VII. Nombre del presunto responsable.

b) En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho; y

Artículo 13.- Recibida la queja o denuncia por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, atendiendo la naturaleza de los hechos que se estén denunciando deberá remitirla de inmediato a cualquiera de las comisiones existentes en el Consejo, integradas de conformidad con lo establecido en los artículos 49 párrafo quinto y 74 del Código.

Cuando el consejero presidente advierta que existe jurisdicción concurrente de dos o mas comisiones hará los desgloses respectivos y los turnara a dichas comisiones, quienes podrán plantear la acumulación que se establece en el capítulo tercero del presente reglamento.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

Durante los procesos electorales locales los Consejos Distritales y Consejos Municipales que reciban una queja o denuncia, deberán remitirla de inmediato al Consejero Presidente del Consejo.

Los Consejos Distritales y Consejos Municipales, por conducto de sus respectivos Presidentes, deben apoyar al Consejo en la recepción y en aquello que les sea encomendado por el Consejo con relación a los expedientes relativos a las quejas o denuncias presentadas.

El Consejo Distrital o el Consejo Municipal que reciba una queja o denuncia, bajo su estricta responsabilidad, deberá:

- a) Dar aviso inmediato de su presentación, vía fax, o cualquier otra vía que considere pertinente, al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral; y
- b) Remitir al Consejero Presidente, de inmediato una vez recepcionada la queja o denuncia, el escrito original y, en su caso, las pruebas aportadas que haya acompañado el quejoso o denunciante.

Artículo 14.- El Presidente de la Comisión podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones II, III, IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 15.- Recibida la queja o denuncia por el Consejero Presidente la remitirá a la Comisión respectiva para efectos de que esta proceda a:

- a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;
- b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Comisión respectiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 16.- Admitida la queja o denuncia, la Comisión respectiva procederá a emplazar al denunciado, así como a iniciar, en su caso, la investigación correspondiente.

De ser procedente, se notificará por escrito y en forma personal al denunciado de la interposición de la queja o denuncia, corriéndosele traslado con copia certificada del acuerdo de admisión, el escrito respectivo, las pruebas ofrecidas, y constancias que obren en el expediente a efecto de que, en un plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

En caso de que el denunciado sea un partido político nacional o estatal, el emplazamiento se realizará en las oficinas de su representación ante el Consejo.

En el escrito de contestación deberán cumplirse los mismos requisitos que se prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia en el párrafo 1, inciso a) del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Recibido el escrito de queja o denuncia por el Presidente de la Comisión respectiva, se procederá a:

a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:

I. Consejo Estatal Electoral de Guerrero: CEE-GRO;



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

II. Queja o denuncia: Q; y

III. Partido político denunciante, ejemplo: PVEM.

En el caso de quejas o denuncias presentadas por observadores electorales o agrupaciones a las que pertenezcan, la nomenclatura se integrará de igual forma, utilizando en el lugar de las siglas relativas a la identificación del denunciante, las siguientes:

I. Queja de observador electoral: QOE;

II. Queja de organizaciones de observadores: QOO;

III. Queja de agrupaciones políticas estatales: QAPE.

En el caso de quejas o denuncias presentadas por organizaciones, entidades diversas o ciudadanos en particular, se utilizarán, en el apartado respectivo, las siglas correspondientes a su denominación, tratándose de personas morales, o de las iniciales de su nombre y apellidos, cuando las formulen los ciudadanos a título personal, iniciando invariablemente con la letra Q.

I. Pleno: P; Consejo Distrital: CD; o Consejo Municipal: CM; con el número correspondiente, ejemplo: CM07;

II. Municipio, ejemplo: Pungarabato; y

III. Número consecutivo y año, ejemplo: 024/07.

b) Registrarla en el Libro de Gobierno; y

c) Ordenar su ratificación cuando sea presentada por un ciudadano.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

CAPÍTULO TERCERO

CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 18.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando; la comisión respectiva advierta que:

- a) El escrito no cuente con la firma autógrafa o huella digital del quejoso;
- b) El denunciado sea un partido que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Séptimo del Título Tercero Capítulo Único del Código, así como en los demás reglamentos del Consejo;
- e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, infundados o ligeros; y
- f) Las pruebas ofrecidas no generen un mínimo de indicio de que la violación a la norma electoral alegada exige, lo que es insuficiente para causar los actos de molestia que implica todo procedimiento.

Artículo 19.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado y, en su caso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Consejo resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código y demás normatividad del Consejo.

Artículo 20.- En caso de existir alguna de las causales que establecen los dos artículos anteriores, la Comisión respectiva elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga el desechamiento o la improcedencia de la queja o denuncia según proceda.

En caso de no actualizarse lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión respectiva procederá a emitir el acuerdo de Admisión de la queja o denuncia.

Artículo 21.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 17 del presente Reglamento;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro;

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Comisión, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

d) Durante su tramitación se acredite que los actos o resoluciones emitidos por el partido político denunciado respecto de su vida interna, se encuentren apegados al debido proceso establecido en su normatividad interna.

Artículo 22.- Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, la Comisión respectiva elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, el cual será sometido a revisión y, posteriormente al Pleno para su aprobación, en su caso.

Artículo 23.- Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 24.- Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; o

c) La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

De oficio o a petición de parte, la Comisión respectiva podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación del dictamen. Previamente a la emisión del acuerdo de acumulación, el



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

presidente de la comisión deberá notificar dicha posibilidad al denunciado y, en su caso, al quejoso, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 25.- Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Comisión respectiva, considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 26.- El escrito de contestación al emplazamiento deberá acompañarse de las pruebas con que se cuente.

Artículo 27.- En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Consejo, la Comisión respectiva ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Consejero Presidente solicitará que las mismas sean remitidas a la Comisión respectiva para integrarlas al expediente correspondiente.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 28.- El quejoso o el denunciado podrá aportar pruebas supervenientes, es decir, aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que deban ofrecerse pruebas, o las existentes desde entonces, pero que el denunciado o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando se aporten las pruebas supervenientes antes del cierre de la instrucción.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 29.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 30.- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 31.- Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 36, párrafo tercero del presente Reglamento.

Artículo 32.- Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 33.- Se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, deberán señalarse a efecto de que sean requeridas por el Consejo e integradas al expediente siempre que acredite que solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que el Consejo ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 34.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35.- La prueba pericial podrá ser ofrecida y admitida, en su caso, cuando sean necesarios conocimientos especiales en la materia y cuando su desahogo sea posible en los plazos establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja, denuncia o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
- c) Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma, y:
- d) Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín.

Artículo 36.- Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por la ley, o:
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y se infieran de razonamientos lógicos.

Artículo 37.- La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 38.- Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral local, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 29, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 39.- El Presidente de la Comisión respectiva para cumplir con los fines del Reglamento, podrán solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, así como a los particulares, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 40.- De las atribuciones de la comisión respectiva.

I.- Cuando lo estime necesario para la debida resolución del asunto el Consejero Presidente de la Comisión respectiva, podrá ordenar el desahogo de cualquier medio de convicción como prueba para mejor proveer.

II.- Las diligencias que se realicen, por instrucciones de la Comisión respectiva deberán ser efectuadas por el Secretario Técnico, por la Dirección jurídica, por los Consejos Distritales, y los Consejos Municipales.

Artículo 41.- El servidor público del Consejo, del Consejo Distrital, del Consejo Municipal o de la Dirección Jurídica designado, levantará el acta que relacione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en aquellos casos en que se les encomiende constatar personalmente hechos o actos materia de la queja o denuncia, misma que contendrá:



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

- a) Fecha, hora y lugar en que se efectuó;
- b) Identificación y firma autógrafa de quienes hayan participado;
- c) Relación pormenorizada del desarrollo de la visita, examen u otras actividades realizadas para obtener los datos, informes o demás elementos de prueba necesarios, y:
- d) En caso de haber impedimento para llevar a cabo la investigación, se asentará tal hecho y sus causas.

Una vez superado el impedimento, se procederá de inmediato a llevar a cabo la diligencia.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN

Artículo 42.- Una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, el Consejero Presidente de la Comisión respectiva, pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en el plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga procediendo al cierre de la instrucción.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior e integrado el expediente, la Comisión respectiva procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente en un término no mayor a 20 días contados a partir del cierre de instrucción el cual podrá ser ampliado por el Consejero Presidente de la Comisión respectiva mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven, la ampliación no podrá exceder de 10 días; dictamen que deberá ponerse a consideración para su aprobación en su caso.

Aprobado el dictamen por la Comisión respectiva ésta lo remitirá a la Secretaría Técnica para la elaboración de la resolución correspondiente, cumplimentado lo anterior, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión para su aprobación en su caso.

Artículo 43.- El dictamen deberá contener:



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

a) Preámbulo, en el que se señale:

- I. Lugar y fecha;
- II. Comisión que emite el dictamen; y
- III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso.

b) Resultandos, en los que deberán referirse:

- I. La fecha en que se presentó la queja o denuncia;
- II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- III. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso; y
- IV. Los acuerdos de la Comisión, las actuaciones realizadas por ésta, así como el resultado de los mismos.

c) Considerandos, los cuales deberán establecer:

- I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
- II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
- IV. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
- V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido del dictamen; y



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

d) Puntos del dictamen, mismos que deben contener:

I. El sentido del dictamen conforme a lo razonado en los considerandos;

II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente;

III. Votación obtenida;

IV. Fecha de la aprobación; y

V. Firmas del Consejero Presidente de la Comisión respectiva, de los Consejeros Electorales, del Secretario Técnico y, en su caso, de los Partidos Políticos acreditados ante la Comisión.

La Comisión respectiva tendrá la facultad para proponer la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como la gravedad y reincidencia según sea el caso.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 44.- Una vez que la Comisión haya aprobado el dictamen, éste será remitido a los integrantes del Consejo.

Artículo 45.- El Consejero Presidente, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen incluirá el proyecto de resolución como un punto más en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para efectos de la aprobación del mismo en su caso.

La Secretaría Técnica procederá a elaborar el anteproyecto o proyecto respectivo, conforme a las instrucciones de la Comisión.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

Revisado el proyecto de resolución por la Comisión, éste deberá presentarse junto con el dictamen aprobado, a la consideración del Pleno en la siguiente sesión que celebre para su aprobación, en su caso.

Artículo 46.- La resolución deberá contener:

a) Preámbulo, en el que se señale:

I. Lugar y fecha;

II. Órgano que emite la resolución, y:

III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso.

b) Resultandos, en los que deberán referirse:

I. La fecha en que se presentó la queja o denuncia;

II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;

III. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso; y

IV. Los acuerdos del Consejo, las actuaciones realizadas por éste y por la Comisión, así como el resultado de los mismos.

c) Considerandos, los cuales deberán establecer:

I. Los preceptos que fundamenten la competencia;

II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;

III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

IV. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;

V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y

VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

d) Puntos resolutivos, mismos que deben contener:

I. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;

II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente; y

III. En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

e) Votación obtenida;

f) Tipo de sesión;

g) Fecha de la aprobación;

h) Firmas del Presidente, de los Consejeros Electorales, del Secretario Técnico y, en su caso, de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo; y

i) Los términos de su notificación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 47.- En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

a) Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

b) Aprobar el proyecto de resolución ordenando al Secretario Técnico realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o:

CAPÍTULO NOVENO DE LA VOTACIÓN

Artículo 48.- Respecto a la votación de los asuntos mencionados en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 49.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 2 mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

f) Con la suspensión de su registro como partido político, tratándose de un partido político estatal; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político, tratándose de un partido político estatal.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 39 y demás disposiciones aplicables del Código.

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 del Código.

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49 del Código.

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el artículo 49-Bis del Código.

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 154-Bis del Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código.

Las sanciones previstas en los incisos d),e) y f) del párrafo primero de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

De conformidad con el artículo 346, párrafo 5 del Código, los observadores electorales podrán ser sancionados con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.

De acuerdo con el artículo 346, párrafo 6 del Código, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales podrán ser sancionadas con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Artículo 50.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 51.- Las notificaciones podrán hacerse de manera personal directamente con el interesado en el domicilio que señale para tal efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre y surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen. En los casos en que el Consejo lo considere pertinente, podrá ordenar la publicación de una resolución en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Todas las resoluciones serán notificadas personalmente al denunciante y denunciado, en un plazo no mayor a 5 días hábiles o naturales, según sea el caso, contados a partir de su aprobación por el Consejo.

Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a 3 días hábiles, estando el Consejo en receso, y de tres días naturales durante el proceso electoral, computados a partir de la formulación del engrose.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

Cuando los quejosos no señalen o indiquen dirección para oír y recibir notificaciones ésta se Realizará en los estrados del Consejo.

Si el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado fuera de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, la notificación será realizada a través del Consejo Distrital o Consejo Municipal respectivo estando en proceso electoral y, estando en periodo de receso, ésta se realizará a través de los estrados del Consejo. El plazo señalado en el párrafo 2 de éste artículo se computará a partir de que el Consejo Distrital o Consejo Municipal reciba la resolución de la queja.

TÍTULO TERCERO

OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO.

Artículo 52.- El presente Capítulo tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 347, 348 y 349 del Código.

Una vez que ante el Consejo se denuncien actos relacionados con los hechos descritos en el párrafo que antecede, el Consejero Presidente informará de los mismos a los integrantes del Consejo quienes determinarán el cause que se le dará, atendiendo en todo momento lo determinado en el Código y en el presente Reglamento.

El Consejero Presidente una vez que los integrantes del Consejo determinen el cause que se le dará al asunto, integrará el expediente relativo a los hechos denunciados y procederá a remitirlo a las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en el Código y éste Reglamento.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

En caso que del procedimiento administrativo se presuma la comisión de un posible delito electoral local, o presuntas faltas administrativas de otra índole, el Consejero Presidente, remitirá de inmediato copia certificada del expediente a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales en Guerrero, o al órgano competente, con la finalidad de que se integre la averiguación previa correspondiente o el procedimiento respectivo.

Artículo 53.- El Consejero Presidente será el responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente. Para tal efecto, una vez que tenga conocimiento de una presunta infracción, procederá a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.

Artículo 54.- Transcurridos 15 días sin que las personas a que se refieren los artículos 347, 348 y 349 del Código, hubiesen comunicado al Consejo las medidas adoptadas, el Consejero Presidente girará oficio de insistencia.

Artículo 55.- El Consejero Presidente girará oficio a la Secretaría de Gobernación o a la Secretaría General de Gobierno o, en su caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, a efecto de que dichas dependencias le comuniquen las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

En los procedimientos vinculados con ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, podrá solicitarse información a la Secretaría General de Gobierno y a las iglesias, asociaciones religiosas o equivalentes de la localidad respectiva.

En los procedimientos referentes con extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, podrá solicitarse información a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores.

Artículo 56.- El informe a que se refiere el artículo 7, párrafo 1 de este Reglamento, deberá incluir todos aquellos casos a que se refiere el presente título.



REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO

Dentro del informe deberán incluirse las respuestas y comunicaciones, así como la mención de aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 57.- Se considerará que las autoridades federales, estatales y municipales han incumplido su obligación de proporcionar información al Consejo en tiempo y forma cuando girado un oficio de insistencia:

- a) No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;
- b) No informen en los términos solicitados; o
- c) Nieguen la información solicitada.

Artículo 58.- Las infracciones a las disposiciones del Código y otros reglamentos del Consejo que cometan los funcionarios electorales del Consejo, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Segundo.- Los procedimientos administrativos presentados ante el Consejo y que aún no hubiesen sido resueltos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán tramitados, sustanciados y resueltos en términos de los acuerdos tomados por la Comisión respectiva.

Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

El presente Reglamento fue aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el 24 de octubre de 2007.